

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	LUIS NOLBERTO YEPES MONSALVE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO:	05-001-41-05-003-2017-01583-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA 352 DE 2021
TEMAS:	INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE
DECISIÓN:	CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por persona a cargo con su respectivo retroactivo e indexación, y la imposición de costas procesales.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que mediante Resolución N° 002066 del 25 de febrero de 2002, fue pensionado por el ISS. Que el actor tiene a su cargo su compañera permanente BLANCA MELIDA ALVAREZ DE SALDARRIAGA, con quien convive desde 1995 y que no cuenta con una pensión ni renta, motivo por el cual solicitó a la accionada el reconocimiento y pago del incremento.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta (fls. 42 a 47). Aceptó lo referente al acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la prestación económica de vejez al actor, que no le consta lo de la convivencia y dependencia de la cónyuge, manifestó que se deberá probar.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación de reconocer la liquidación de la pensión de vejez, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 10 de febrero de 2020 (fls. 48 y 49). ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de reconocer y pagar los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema de los incrementos en cuanto a su vigencia, realizó un replanteamiento de la tesis que se ha venido sosteniendo, esto, en virtud de los recientes cambios jurisprudenciales y manifestando que los incrementos pensionales han sido objeto de derogación orgánica en la medida en que están concebidos en un estatuto pensional anterior al que entro a regir en reemplazo como integridad normativa con la ley 100 de 1993, en el cual no se contuvo los incrementos pensionales,

dando aplicación a la SU -140 de 2019 por ser una decisión con efectos -erga omnes- tiene el deber de ser aplicada, en razón de lo anterior, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas al demandante.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a este despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, la demandada Colpensiones allegó alegatos de conclusión vía correo electrónico, mediante la cual manifestó:

De acuerdo al fallo judicial proferido por la Juez del Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, solicito de manera respetuosa se confirme en toda y cada una de sus partes el fallo judicial de única instancia, toda vez que la juez tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, esto es la sentencia SU 140 de 2019, teniendo en cuenta que el demandante no alcanza el estatus pensional cuando se encontraba vigente el decreto 758 de 1990 según se desprenden del administrativo en el cual se le reconoció la prestación. por tal motivo no le asiste al demandante el Derecho a los incrementos pensionales.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado:

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con el documento que reposa a fls. 9 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si la norma que consagra los incrementos por persona a cargo se encuentra vigente, no obstante la entrada en vigencia de la L. 100/1993.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Además de la razones expuestas, este Despacho frente a la pretensión de incrementos pensionales se acoge al criterio jurisprudencial expuesto en la **sentencia SU-140 del 28 de marzo del 2019** analizado por la Corte Constitucional, por lo que se concluye que al demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, dado que, su pensión, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la pensión se obtuvo a partir de mayo de 1998, en plena vigencia de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

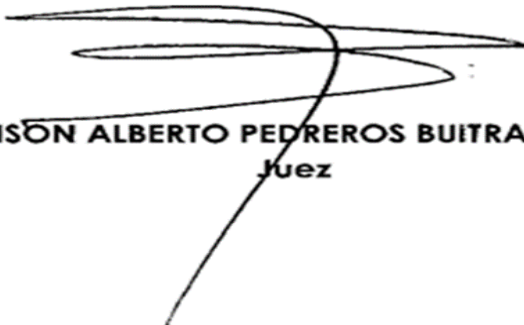
PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez